

INFORME N.º 041-2021-SUNAT/7T0000

MATERIA:

En el caso de una empresa domiciliada en el país⁽¹⁾ que financia la educación de un estudiante (persona natural)⁽²⁾ y este último se compromete a la devolución del monto financiado a través de un porcentaje de los ingresos que reciba durante su etapa laboral y por un determinado número de cuotas mensuales⁽³⁾, operación que se caracteriza por lo siguiente:

1. La obligación de devolución del capital y su rentabilidad se encuentran sujetas a una condición suspensiva constituida por el futuro empleo del estudiante en un lapso de tiempo contado a partir de la culminación de sus estudios.
2. De verificarse dicha condición, el retorno se pacta con un componente variable constituido por los ingresos futuros del estudiante, lo que implica que el monto devuelto podría ser inferior, igual o superior al capital financiado y desembolsado por la empresa domiciliada.

Se consulta si resulta de aplicación la presunción de intereses prevista en el artículo 26 de la Ley del Impuesto a la Renta.

BASE LEGAL:

- Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, LIR).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la LIR).
- Código Civil, promulgado por el Decreto Legislativo N.º 295 publicado el 25.7.1984 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. El artículo 26 de la LIR establece que a los efectos del impuesto se presume, salvo prueba en contrario constituida por los libros de contabilidad del deudor, que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su denominación,

¹ No regulada por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N.º 26702.

² No siendo ambos sujetos partes vinculadas en los términos del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

³ Que serán exigibles en los meses en que se encuentre laborando.



naturaleza o forma o razón, devenga un interés no inferior a la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros, siendo que dicha presunción regirá aun cuando no se hubiera fijado el tipo de interés, se hubiera estipulado que el préstamo no devengará intereses, o se hubiera convenido en el pago de un interés menor; y que tratándose de préstamos en moneda extranjera se presume que devengan un interés no menor a la tasa promedio de depósitos a seis (6) meses del mercado interbancario de Londres del último semestre calendario del año anterior.

Añade que, en todo caso, se considerará interés a la diferencia entre la cantidad que recibe el deudor y la mayor suma que devuelva, en tanto no se acredite lo contrario.

A su vez, el artículo 15 del Reglamento de la LIR prescribe que solo se considerará préstamo a aquella operación de mutuo en la que medie entrega de dinero o que implique pago de dinero por cuenta de terceros, siempre que exista obligación de devolver.



Teniendo en cuenta las normas antes glosadas, el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia⁽⁴⁾ ha señalado que la presunción de intereses contenida en el artículo 26 de la LIR se aplica en el caso de detectarse préstamos en los que exista entrega de dinero con la obligación de devolver, presunción que solo admite como prueba en contrario los libros de contabilidad del deudor.

2. De otro lado, al definir el mutuo el artículo 1648 del Código Civil señala que por el mutuo el mutuante se obliga a entregar al mutuuario una determinada cantidad de dinero o de bienes consumibles, a cambio de que se le devuelvan otros de la misma especie, calidad o cantidad.

Como se aprecia, para que se entienda configurado un contrato de mutuo en nuestra normativa civil es condición esencial no solo la entrega de dinero sino también que exista la obligación de devolver, condiciones que han sido recogidas en la normativa que regula la presunción de intereses en la LIR⁽⁵⁾.

En consecuencia, bajo la premisa que el financiamiento se ha producido a través de una entrega de dinero, lo que debe definirse en el supuesto materia de consulta es si la obligación de devolver existe cuando el retorno se pacta

⁴ Dentro de las cuales pueden citarse las RTF N.ºs 06965-4-2005, 0791-4-2006, 04336-2-2010 y 02088-10-2017.

⁵ Lo cual concuerda con lo señalado por la doctrina, así tenemos que Martínez sostiene que: "...sin obligación de devolución no hay préstamo, pudiendo haber una donación u otro contrato distinto". En MARTÍNEZ LEZAMA, Juana: "Del contrato de préstamo a interés" disponible en: http://ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/63/rucv_1982_63_114-136.pdf

con un componente variable constituido por los ingresos futuros del estudiante, lo que implica que el monto devuelto podría ser inferior, igual o superior al capital financiado y desembolsado por la empresa domiciliada.

Al respecto, tenemos que, refiriéndose a los bienes objeto de devolución en un contrato de mutuo, Castillo⁽⁶⁾ señala:

“que los bienes a devolver deberán reunir todas las características de los recibidos; vale decir, deben ser de la misma especie, gozar de la misma calidad y ascender a la misma cantidad”⁽⁷⁾. De esta forma la devolución se estará efectuando en estricto apego a los principios de identidad e integridad del pago.”

Agrega dicho autor que no obstante lo indicado:

“...por lo general, la prestación del mutuuario no se reduce a lo antes mencionado; ya que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1663 del Código Civil, el contrato de mutuo se presume con intereses, salvo pacto distinto.

Esto significa que en el único caso en que la devolución ascenderá a bienes de la misma cantidad será en el mutuo gratuito. En el mutuo oneroso, si bien deberán mantenerse los mismos criterios de resguardo a la especie y a la calidad, la cantidad variará, ya que se tendrá que pagar intereses”⁽⁸⁾.

En ese sentido, existirá la obligación de devolver cuando se pacte la restitución de un monto igual o mayor al prestado, de modo tal que si de lo estipulado por las partes no existe un importe cierto a devolver, al no poder determinarse a cuánto ascenderá este, no se puede entender pactada la obligación de devolución⁽⁹⁾.



⁶ CASTILLO FREYRE, Mario: “Tratado de los Contratos Típicos. Mutuo – Arrendamiento” Vol. XIX. Tomo II. Biblioteca para leer el Código Civil”. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera edición. Lima, noviembre. 2002. Pág. 28.

⁷ Subrayado nuestro.

⁸ En el mismo sentido, el artículo 1661 del Código Civil cuyo epígrafe es “Imposibilidad de devolución” dispone que, si el mutuuario no pudiese devolver bien similar en especie, cantidad y calidad al que recibió, satisfará su prestación pagando el valor que tenía al momento y lugar en que debió hacerse el pago, norma que como se aprecia vincula la devolución a la cantidad del bien que se recibió, es decir a la totalidad.

⁹ Nótese que este es un supuesto distinto a:

- a) Aquel en que habiéndose pactado un monto igual o mayor este no se paga, en cuyo caso habrá un préstamo no cobrado, o
- b) Aquel en que se pacte una devolución por un monto menor, en cuyo caso podríamos encontrarnos ante dos contratos: uno de mutuo por el monto a devolver y otro de donación por la diferencia que no es objeto de devolución.

Conforme a lo señalado, en el supuesto materia de consulta, dado que al momento de celebrar el contrato no puede determinarse el monto objeto de la devolución puesto que este depende de un elemento futuro (como es el total de ingresos que se obtengan durante los meses en que resulten exigibles las cuotas pactadas), que se conocerá una vez que el estudiante que recibió el financiamiento obtenga un empleo, no se puede entender pactada una obligación de devolver.

3. Finalmente, resta analizar si la conclusión señalada en el punto 2 cambiaría por el hecho que se haya estipulado una condición suspensiva⁽¹⁰⁾ constituida por el futuro empleo del estudiante en un lapso de tiempo dado contado a partir de la culminación de sus estudios.

Al respecto, cabe indicar que el Título V del Libro II del Código Civil se refiere a la condición suspensiva como una de las modalidades del acto jurídico.

Al respecto, Moreyra señala que la condición *“puede definirse como la modalidad del acto jurídico consistente en una estipulación que convierte un acontecimiento futuro e incierto en un elemento que gravita sobre la eficacia de un acto, de una obligación o la adquisición de un derecho. Del acontecimiento incierto que las partes han pactado depende la existencia o la conclusión de un acto jurídico”*⁽¹¹⁾.

Asimismo, el citado autor indica que las condiciones en función de su influencia en el nacimiento o la extinción de la obligación pueden ser suspensivas y resolutorias, siendo que *“hay condición suspensiva cuando los efectos de un acto jurídico o de ciertas obligaciones creadas por el acto dependen de la verificación de un cierto suceso futuro e incierto pactado, de modo tal que el acto o las obligaciones sujetas a la condición quedan, mientras se aguarda la realización del evento, en suspenso.”* Agrega que: *“Cuando la obligación es otorgada bajo condición suspensiva, es incierta su eficacia: adquirirá eficacia si la condición se realiza; no la adquirirá si no llega a realizarse”*⁽¹²⁾.

En ese sentido, considerando que, conforme se ha señalado en el punto 2, en el supuesto materia de consulta no se ha pactado la obligación de devolver un monto igual o mayor al prestado, obligación que es una característica

¹⁰ Según Moreyra: *“hay condición suspensiva cuando los efectos de un acto jurídico o de ciertas obligaciones creadas por el acto dependen de la verificación de un cierto suceso futuro e incierto pactado, de modo tal que el acto o las obligaciones sujetas a la condición quedan, mientras se aguarda la realización del evento, en suspenso.”* En: MOREYRA GARCÍA SAYÁN, Francisco: *“El acto jurídico según el Código Civil peruano. Curso teórico, histórico y comparativo”*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera edición. Lima. 2005. Pág. 201.

¹¹ MOREYRA GARCÍA SAYÁN, Francisco. Op. Cit. Pág. 197.

¹² MOREYRA GARCÍA SAYÁN. Op. Cit. Pág. 201.

intrínseca del contrato de mutuo, no se tiene por configurado dicho contrato; siendo que la estipulación de una condición suspensiva no enerva tal situación, por lo que en el supuesto planteado no resulta de aplicación la presunción de intereses que prevé el artículo 26 de la LIR.

CONCLUSIÓN:

En el caso de una empresa domiciliada en el país⁽¹⁾ que financia la educación de un estudiante (persona natural)⁽²⁾ y este último se compromete a la devolución del monto financiado a través de un porcentaje de los ingresos que reciba durante su etapa laboral y por un determinado número de cuotas, operación que se caracteriza por lo siguiente:

1. La obligación de devolución del capital y su rentabilidad se encuentra sujeta a una condición suspensiva constituida por el futuro empleo del estudiante en un lapso de tiempo dado contado a partir de la culminación de sus estudios.
2. De verificarse dicha condición el retorno se pacta con un componente variable constituido por los ingresos futuros del estudiante, lo que implica que el monto devuelto podría ser inferior, igual o superior al capital financiado y desembolsado por la empresa domiciliada.

No será de aplicación la presunción de intereses que prevé el artículo 26 de la LIR, en la medida que no se ha pactado la obligación de devolver un importe igual o mayor al que fue objeto del financiamiento.

Lima, 27 de abril de 2021.



ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

elc
CT0475-2020
IMPUESTO A LA RENTA – Presunción de intereses